

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho para su estudio. - Sírvasse proveer.
Cali, 09 de mayo de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 889

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ DIANA GONZALEZ ROMERO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DEL CTE. JOSE
 SANTIAGO BENITEZ HERNANDEZ
Radicado: 76-001-31-10-013- 2023-00165-00

Procede esta instancia a examinar la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUZ DIANA GONZALEZ ROMERO. Observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda debe ir dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante SANTIAGO BENITEZ HERNANDEZ, por lo que deberá indicarlo tanto en el poder como en la demanda.
2. Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante SANTIAGO BENITEZ HERNANDEZ, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).
3. Deberá la parte actora indicar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial
4. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
5. Deberá adecuar el punto tercero del acápite de pretensiones.
6. En el acápite de notificaciones, omitió la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la Doctora BLANCANUBIA LUNA BELTRAN, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.